
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 2014.

Materia: Labaral.

Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, S.A.

Abogados: Licda. María del Pilar Zuleta y Lic. Raimundo E. Álvarez Torres.

Recurrido: Jhoan Manuel Fajardo Tejada.

Abogados: Licdos. Martín Guzmán Tejada y Héctor Oranny Cuevas Abreu.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la autopista 30 de Mayo km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, edif. Corporativo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Jean Jereissati Neto, brasileño, con pasaporte núm. CY955174, domiciliado y residente en Sao Paulo, Brasil y accidentalmente en Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María del Pilar Zuleta y Raimundo E. Álvarez Torres, dominicanos, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Independencia, edif. núm. 129, Santiago y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representada; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 00037-2014, de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

1. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 302-2014, de fecha 3 de junio de 2014, instrumentado por Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la parte recurrente notificó su memorial a Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada, Rafael Javier Jiménez y Carlos Manuel Cáceres, contra quienes dirige el recurso.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa y de casación incidental, depositado en fecha 8 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jhoan Manuel Fajardo Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0127130-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 5, urbanización Vista Bella, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Carlos Manuel Cáceres, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0869315-3, domiciliado y residente en la calle 8-B, núm. 15, sector El Madrigal, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Ramón Vásquez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0869315-3, domiciliado y residente en la calle Graciano Lora, sector Monseñor Moya, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Odanys Rosario Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

056-0141217-3, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 48, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; Rafael Javier Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0027690-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 47, sector El Jovito, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Martín Guzmán Tejada y Héctor Oranny Cuevas Abreu, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0047602-1 y 42798-538-10, domiciliados y residentes en la calle Emilio Prud'Homme núm. 25, edificio SYE, apto. 1-C, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Que la defensa al recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., de generales que constan en parte anterior de esta sentencia.

5. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de marzo de 2019, en la cual estuvieron presentes los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landron, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

6. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

7. Que sustentada en un alegado desahucio, la parte recurrida Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez, incoó una demanda en cobro de prestaciones y derechos adquiridos, contra Grupo León Jiménez, Cervecería Nacional Dominicana, SA. y Ambev Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 229-2013, de fecha 11 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles por falta de interés las reclamaciones en pago de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía), vacaciones, salario proporcional de Navidad, bonificación y daños y perjuicios, formuladas por el trabajador CARLOS MANUEL CACERES SEGURA, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** RECHAZA los medios de inadmisión que fundamentados en la falta de interés formularon los empleadores GRUPO JIMENES y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S. A. en contra de las demandas interpuestas por los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO y RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** DECLARA resueltos los contratos de trabajo que existían entre los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, CARLOS MANUEL CACERES SEGURA, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS ROSARIO TEJADA y RAFAL JAVIER JIMENEZ y los empleadores GRUPO LEON JIMENES Y CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. por el desahucio ejercido por los empleadores y con responsabilidad para las empresas demandadas; **CUARTO:** CONDENA a los empleadores GRUPO LEON JIMENES Y CERVECERÍA NACIONAL DOMINICANA, S. A. a pagar a favor de los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS ROSARIO TEJADA y RAFAL JAVIER JIMENEZ los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación; 1- Para JHOAN MANUEL FAJARDO sobre la base de un salario mensual de RD\$14,870.25 y siete (07) años y siete (07) meses laborados y una diferencia de salario de RD\$1,875.53; a) RD\$2,203.00, por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$15,257.00, por concepto de 194 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$1,416.68, por concepto de 18 días de completivo de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$1,359.00, por concepto de 8.7 meses de completivo de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$3,424.00 por concepto de completivo de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$78.70 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día (01) de octubre del año 2012; 2- Para RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, sobre la base de un salario mensual de RD\$22,870.25 y una

diferencia de salario de RD\$3,502.22 y dieciséis (16) años y dos (02) meses laborales: a) RD\$4,148.00 por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$54,081.00 por concepto de 368 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$17,274.00, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$2,539.00, por concepto de 8.7 meses de completivo de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$6,393.00 por concepto de completivo de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$146.96, de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día (30) de septiembre del año 2012; 3- Para ADONYS ROSARIO TEJADA, sobre la base de un salario mensual de RD\$14,323.25 y una diferencia de salario de RD\$2,745.42 y tres (03) años y dos (02) meses laborados: a) RD\$3,225.00, por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$7,257.00, por concepto de 63 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$2,173.00, por concepto de 9.5 meses de completivo de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; d) RD\$2,330.00, por concepto de completivo de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; e) Al pago de una proporción de RD\$115.20 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día veintisiete (27) de octubre del año 2012; 4- Para RAFAEL JAVIER JIMENEZ, sobre la base de un salario mensual de RD\$26,886.49 y una diferencia de salario de RD\$874.68 y diez (10) años y dos (02) meses laborados: a) RD\$1,027.00, por concepto de 28 días de completivo de preaviso; b) RD\$8,441.00, por concepto de 230 días de completivo de auxilio de cesantía; c) RD\$7,897.00, por concepto de 7 días de compensación por vacaciones proporcionales; d) RD\$758.00, por concepto de 10.4 meses de completivo de salario proporcional de Navidad correspondiente al año 2012; e) RD\$1,908.00, por concepto de completivo de participación proporcional en los beneficios correspondiente al periodo fiscal del año 2012; f) Al pago de una proporción de RD\$36.70 de un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a partir del día diecinueve (19) de noviembre del año 2012; **QUINTO:** ORDENA que para todas condenaciones contenidas en el ordinal anterior se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **SEXTO:** RECHAZA las reclamaciones en pago de horas extras, extraordinarias y días feriados formuladas por el trabajador CARLOS MANUEL CÁCERES SEGURA, por los motivos en la presente decisión; **SEPTIMO:** RECHAZA las demás reclamaciones formuladas por los trabajadores JHOAN MANUEL FAJARDO, RAMÓN VASQUEZ JIMENEZ, ODANYS ROSARIO TEJADA y RAFAEL JAVIER JIMENEZ por los motivos expuestos en la presente sentencia; **OCTAVO:** EXCLUYE de las demandas de que se trata a la COMPAÑÍA CERVECERA AMBEV DOMINICANA, S. A. por no ser la empleadora de los trabajadores demandantes; **NOVENO:** COMPENSA pura y simplemente las costas procesales (sic).

8. Que los hoy recurridos y recurrentes incidentales Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada, Rafael Javier Jiménez y Carlos Manuel Cáceres interpusieron recurso de apelación principal, mediante instancia de fecha 2 de julio de 2016, mientras que la entidad hoy recurrente principal Cervecería Nacional Dominicana, SA., interpuso recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 29 de enero de 2016, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00037-2014, de fecha 17 de junio de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recurso de apelación tanto principal como incidental interpuestos por los señores Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez y la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 229-2013 dictada en fecha 11 de diciembre de 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio modifica el ordinal Cuarto de la sentencia a quo; **TERCERO:** Condena a la Cervecería Nacional Dominicana, S. A., a pagar los siguientes completivos de prestaciones y derechos adquiridos a favor de los nombrados a continuación: (I) Jhoan Manuel Fajardo Tejada: (a) RD\$2,003.39, por 28 días del preaviso; (b) RD\$12,449.61, por 174 días del auxilio de cesantía; c) RD\$71.55, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$6,673.89, por 18 días de vacaciones no

disfrutadas; (e) RD\$907.31, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$2,263.61, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; (II) Ramón Vásquez Jiménez: (a) RD\$3,914.98, por 28 días del preaviso; (b) RD\$51,454.05, por 368 días del auxilio de cesantía; c) RD\$139.82, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$10,478.39, por 11 días de vacaciones proporcionales; (e) RD\$2,283.44, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$5,719.05, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; (III) Odanys Rosario Tejada: (a) RD\$3,025.83, por 28 días del preaviso; (b) RD\$10,371.60, por 69 días del auxilio de cesantía; c) RD\$150.31, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; (d) RD\$8,314.81, por 14 días de vacaciones no disfrutadas; (e) RD\$2,145.53, por salario de Navidad proporcional del 2012; y (f) RD\$5,381.72, por participación proporcional de los beneficios del año 2012; y (IV) Rafael Javier Jiménez: (a) RD\$43.62, por 28 días del preaviso; (b) RD\$358.32, por 230 días del auxilio de cesantía; c) RD\$1.56, por cada día dejados de pagar completos el preaviso y la cesantía luego de los diez días de terminado el contrato, en aplicación proporcional del artículo 86 CT; y (d) RD\$9,838.06, por 9 días de vacaciones proporcionales. Se hace constar que por salario de Navidad proporcional y participación proporcional de los beneficios del año 2012 no le corresponden completivos pues lo pagado por la empresa por estos conceptos a Rafael Javier Jiménez, fue mayor; **CUARTO:** Excluye del proceso a las empresas Grupo León Jiménez, C. por A. y Ambev Dominicana, S. A.; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de Casación:

9. Que la parte recurrente principal Cervecería Nacional Dominicana, SA., en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, desconocimiento de la ley. Violación al precedente. **Segundo medio:** Ausencia de valoración de pruebas aportadas. Indebida aplicación art. 16 Reglamento No. 558-93, Violación al precedente. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta. Violación al precedente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal

Cervecería Nacional Dominicana, SA.:

11. Que para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente principal alega, en esencia, que la sentencia recurrida no le otorgó el valor probatorio en su justa dimensión a la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social y a la planilla de personal fijo, sobre la errónea premisa de que esta documentación es generada a raíz de las informaciones brindadas por la propia empleadora, inobservando las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, al rechazar la prueba que se encontraba debidamente autenticada por funcionarios públicos competentes, como es el caso de la planilla de personal fijo, que acreditaba el monto del salario devengado por los trabajadores y que, conforme al legislador, constituyen medios de prueba idóneos para el empleador poder defenderse, incurriendo la corte *a qua* en un error en la determinación del salario al considerar que los montos establecidos en ambos documentos son distintos y condenando al pago de completo de prestaciones y derechos adquiridos, contrario a lo que ha hecho en otros casos.

12. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(2) que en ese orden, de conformidad con el artículo 16 CT, corresponde al empleador aportar la prueba en contrario de los salarios invocados por los trabajadores, lo cual, no acontece en la especie, pues no se ha probado un salario diferente al alegado por los accionantes; en efecto, la prueba que propone la empresa, es decir, las planillas de personal fijo y las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), no componen pruebas ni objetivas ni idóneas ni fehacientes, es decir no pueden entrar en la esfera de credibilidad de este Tribunal, en virtud de que aparte de las planillas no contienen ningún tipo de comprobación por un inspector de trabajo, las mismas son incapaces de revelar a la Corte la verdad de los hechos en la relación de trabajo entre las partes y dar constancia de las comisiones devengadas durante el último año del contrato de trabajo pues al momento de depositarse las planillas donde las autoridades de trabajo estos datos, por ser posteriores, no constan; y esto es evidente pues los datos allí descritos son diferentes a los que aparecen en las certificaciones de la TSS; asimismo las certificaciones expedidas por la Tesorería de la Seguridad Social, contentivas de las cotizaciones realizadas a favor de los trabajadores, no pueden ser tampoco tomadas en cuenta, en vista de que los datos que aparecen en estos documentos son brindados por la propia Cervecería a la Tesorería de la Seguridad Social, ya que es el empleador quien realiza tanto la inscripción como las novedades que con el salario se presentan; en vista de ello, dichas piezas no componen una prueba fehaciente en virtud del principio de que nadie puede constituir su propia prueba; que, en consecuencia los salarios fijos y comisiones alegados por los señores Jhoan Manuel Fajardo Tejada, Carlos M. Cáceres Segura, Ramón Vásquez Jiménez, Odanys Rosario Tejada y Rafael Javier Jiménez, deben ser aceptados (2) Vista la reserva que hicieron, deben ajustarse todos estos derechos que aparecen en los recibos de descargo a los salarios reconocidos en la especie y ordenar así el completo correspondiente en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

13. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio pacífico de que "el establecimiento del monto del salario es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo"; razón por la cual "la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él que alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer prueba del salario alegado".

14. Que esta Tercera Sala, advierte, que de conformidad con el mandato imperativo del artículo 16 del Código de Trabajo, el empleador tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, ante las autoridades de trabajo, ciertos documentos en los que constan hechos inherentes al contrato de trabajo que une a las partes, entre los cuales podemos destacar la planilla de personal fijo; una vez que el empleador presenta, ante el tribunal, constancia de haber comunicado dicho documento ante el órgano público antes indicado, la ley, en el párrafo del artículo que referimos, otorga un efecto jurídico a esta situación, la que consistente en quedar aniquilado el eximente de prueba que, en favor de los trabajadores, reconoce el mismo texto con relación a los hechos que constan en la planilla de personal fijo, entre los que figura el salario devengado por el trabajador, quedando este último con la carga de la prueba de los hechos invocados, que sean contrarios a los indicados en la planilla, para lo cual tienen los jueces libertad absoluta de pruebas y un soberano poder de apreciación de las mismas, conforme al artículo 542 del Código de Trabajo.

15. Que el efecto jurídico reseñado en el numeral anterior es otorgado por la ley, por lo que no puede ser anulado mediante consideraciones abstractas como las suministradas en la especie por la corte *a qua* en el sentido de que la planilla de personal fijo no es un documento idóneo porque los datos para su confección son suministrados por el empleador o porque el mismo no es conforme a la realidad de los hechos, ya que, si el trabajador desea contradecir lo consignado en la planilla puede aportar pruebas en ese sentido, beneficiándose de los principios de libertad y no jerarquía de las mismas, así como del poder soberano que tienen los jueces para su valoración, pudiendo en consecuencia, someter a ponderación cualquier elemento que consideren útil al respecto.

16. Que los jueces pueden, dentro de su facultad soberana, entender después del análisis de los medios de

prueba que contradicen la referida planilla de personal fijo, que los hechos consignados en ella son contrarios a la realidad, pero no pueden descartar el efecto jurídico que le es inherente a ese documento público, en virtud de la ley, sin examen de prueba concreta y objetiva, concerniente al caso específico que apunte en sentido contrario, tal y como ha sucedido en la especie, esto así aunque la planilla en cuestión no haya sido comprobada por la autoridad de trabajo competente, pues dicha falta, a cargo del organismo público en cuestión, no puede afectar a las partes en causa.

17. Que al desconocer el ya citado efecto jurídico que, en relación a la prueba, establece el párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo, sin hacer mención a ningún otro medio de prueba propuesto por los trabajadores recurridos, la corte *a qua* lo ha mal interpretado, dictando una decisión carente de base legal, razón por la cual debe ser casada en lo referente al monto del salario, sin necesidad de referirnos al tercer medio de casación faltante, en tanto que este ataca las condenaciones al pago de completivo salarial y vacaciones, sumas que son dependientes de la evaluación del monto del salario devengado.

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por Jhoan Manuel Fajador Tejada & compartes:

18. Que la parte recurrente incidental parcial Jhoan Manuel Fajador Tejada y compartes, en sustento de su recurso invoca los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la norma (artículos 16, 156, 534 del código laboral). **Segundo medio:** Falta de ponderación y valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Fallo Contradictorio con el Criterio de la S.C.J. **Cuarto medio:** Illogicidad Manifiesta en la sentencia y violación al principio VIII (sic).

19. Que en su memorial de defensa al recurso de casación incidental, la Cervecería Nacional Dominicana, SA., solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación incidental en virtud de que el mismo no contiene conclusiones formales en el aspecto incidental, lo que coloca en un estado de indefensión a la parte recurrente principal.

20. Que como dicho pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

21. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida incidental, el recurso de casación incidental sí contiene conclusiones formales tendentes a obtener la casación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, y *proceder al análisis del recurso de casación incidental*.

22. Que para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, así como uno de los alegatos del cuarto, referente a las horas extras, los que se examinan para su estudio de forma conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente incidental parcial alega, en esencia, que la corte *a qua* inobservó el alcance normativo de los artículos 16, 156 y 534 del Código de Trabajo, al concluir que los demandantes en la reclamación de horas extras y extraordinarias no precisaron con certeza el total de horas trabajadas, cuando no existe una precisión exacta del total o la cantidad de horas excesivas de trabajo laboradas fuera de la jornada normal, que en tal sentido la corte *a qua* no tomó en cuenta que no hubo contestación alguna al hecho de que en realidad los trabajadores laboraban horas fuera de su jornada normal, aunque estos no establecieran, de forma exacta, la jornada diaria, por lo que la corte *a qua* aplicó, de forma incorrecta, el derecho en tanto que la normativa laboral no indica la necesidad de exactitud de las horas trabajadas, pudiendo el demandante solicitar las cantidades que desee y siendo el tribunal quien, conforme a la razonabilidad, decida lo peticionado; que la corte *a qua* invirtió el fardo de la prueba, dictando una decisión contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia y a varias decisiones dictadas por el mismo tribunal, que ha dictado la sentencia que hoy se impugna, ya que si el empleador no presentó los libros de los jornales, la corte *a qua* debió acoger el reclamo de las horas extras.

23. Que para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(?) Que conforme con esta obligación de precisión clara y puntual que tiene él o los trabajadores que reclaman laborar horas por encima de la jornada legal, surgen dos supuestos que conllevan diferentes actividades y cargas

probatorias, el primero de estos supuestos es cuando el trabajador invoca que las horas irregulares laboradas obedecen a una imposición permanente del empleador, esto es, una jornada de trabajo fija por encima de la normal; en este orden, tiene aplicación y adquiere vigencia la presunción *juris tantum* que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 CT, atendiendo a la imposición que referente a la jornada de trabajo debe cumplir el empleador, al registrar, comunicar y conservar el cartel de horario y el registro que establecen los artículos 159 y 161; por ende, en este primer supuesto los trabajadores no tienen que aportar la prueba de su jornada de trabajo, de su descanso semanal, ni de sus descansos intermedios de jornada, correspondiendo en primer orden al empleador demandado, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales; una vez probado esto por parte del empleador, incumbe al trabajador, hacer prueba de los servicios y horas especiales que reclama (2) que el segundo de los supuestos es cuando él o los trabajadores sustentan sus horas laboradas de manera irregular, no en una jornada fija impuesta por el empleador, sino en un horario que se ha prolongado como derivación de trabajos circunstanciales o coyunturales, esto es, labores derivadas de particularidades del trabajo y que tienen rasgos propios, variados y concretos, como por ejemplo: imprevistos, eventos o temporadas especiales, clientela exagerada o inesperada, etc.; en cuyo caso debe la parte accionante no solamente proveer la debida plataforma fáctica que permita comprender de manera congruente los hechos, indicando y detallando de manera objetiva las circunstancias de cómo y cuándo ocurrieron sino también probar la ocurrencia de horas extras laboradas, es decir, que en la empresa se trabajó de manera extra durante cada mes del último año de la vigencia del contrato a que se contrae la reclamación, lo que hace que adquieran vigencia los artículos 16, 154, 160 y 161.3 CT que en combinación con el artículo 26 del reglamento 256-93 del 1ro. De octubre de 1993 para la aplicación del Código de Trabajo, no sólo le imponen la obligación al empleador de notificar mes por mes la cantidad exacta de horas extras laboradas a las autoridades administrativas de trabajo sino que además plantan una presunción de aquellas que invocan los trabajadores cada mes, invirtiendo el fardo de la prueba y obligando al empleador a establecer la cantidad exacta de horas irregulares (2) que contrario a lo invocado en el escrito de apelación, constan en el expediente las declaraciones del testigo de la parte recurrente, señor Félix Hernández Durán y de la propia parte demandante y co-recurrente, señor Jhoan Manuel Fajardo Tejada, cuyas declaraciones constan en el expediente, que formalmente desmintieron la jornada fija de referencia al indicar el primero ¿El fin de la jornada cómo es observada? El horario de terminar la jornada siempre de la 5 en adelante, 6, 7, 8 u 9 de la noche dependiendo (sic)¿Podría llegar en horario de 11 y 12 de la noche? Se daban esos casos; y manifestar el segundo que la hora de llegada podía variar y al indicar cuando se le preguntó: ¿Partiendo del trabajo que estuvieran haciendo de conformidad con las circunstancia era que el trabajo se extendía? Así es(2) que por las declaraciones anteriores, se advierte, que los derechos extras que reclaman los trabajadores, no obedecen a una jornada fija o regular impuesta por el empleador, sino que la misma variaba dependiendo de las circunstancias, es decir, partiendo de los eventos y situaciones particulares del trabajo, lo que hace que el presente caso caiga y se ubique dentro del segundo de los supuestos previamente explicados (2) que la exigencia de precisión con relación a los eventos que originaron los derechos extras no ha sido cumplida en la especie por los trabajadores y sus abogados, pues fuera de la jornada falsa indicada, ninguno de sus escritos detalla el día aproximado y la forma en que se produjeron las horas extras, extraordinarias, días no laborales y días feriados que reclaman, por lo que la presente solicitud debe ser rechazada, en virtud de que: (a) tal situación impide al empleador contestar de manera objetiva y razonable la pretensión y decidir lo contrario violaría el derecho de defensa (2) (b) por caer en el segundo de los supuestos, dicho escenario hace inaplicable la presunción *juris tantum* que se deriva de la lectura combinada de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, quedando la carga de la prueba, por ende a cargo del trabajador (2) (c) es imposible para la Corte determinar y fijar la cantidad de horas trabajadas en exceso de la jornada legal; en efecto si no se conocen concretamente los días y las horas precisas laboradas, la Corte, tampoco puede condenar, pues en materia de derechos extras lo mismo sería impropio en vista de que los jueces sólo deben acordar aquellos que se establezcan de manera precisa (2) (sic).

24. Que esta Tercera Sala entiende prudente resaltar, antes de proceder a la contestación de los medios propuestos, que en el estado actual de nuestro derecho, la violación a una jurisprudencia, no es un causal de casación, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia analiza si la norma ha sido bien o mal aplicada, no

obstante, esta Tercera Sala responderá e identificará cuando el criterio jurisprudencial de la presunción *juris tantum* del artículo 16 del Código de Trabajo resulta aplicable.

25. Que la jurisprudencia esta Tercera Sala, ha establecido, sobre el fardo de la prueba de las horas extras, las precisiones siguientes: (2) Así como es necesario para que se presuma la exigencia del contrato de trabajo, que el reclamante demuestre la prestación del servicio personal, para que el empleador se obligue a pagar horas extraordinarias reclamadas por un trabajador es menester que éste demuestre haber laborado en jornadas extraordinarias de trabajo, al no derivarse esa obligación de la simple existencia del contrato de trabajo, como es el caso de la participación en los beneficios, salarios y disfrute de vacaciones, sino de la prestación del servicio, después de concluida la jornada normal de trabajo, lo que no siempre ocurre, de suerte que el no reporte de horas extraordinarias de parte del empleador puede estar motivada a la ausencia de las mismas y no a una falta de este

26. Que esta Sala, actuando como Corte de Casación advierte que, habiendo sido determinado por los jueces del fondo que los trabajadores laboraban una jornada de trabajo variante tanto en su hora de entrada como de salida de la empresa, conforme a las declaraciones del testigo Félix Hernández Durán y del codemandante Jhoan Manuel Fajardo Tejada, correspondía a los trabajadores la correcta identificación fáctica y el aporte probatorio de que la prestación del servicio se realizó después de concluida la jornada normal de trabajo, por tanto, al omitir los hoy recurrentes incidentales esta obligación puesta a su cargo, de manera inicial, no resultan aplicables las presunciones derivadas de los artículos 16, 159 y 161 del Código de Trabajo, pues son de aplicación inmediata cuando se ha establecido previamente que el trabajador ha laborado en exceso de jornada, lo cual de una correcta valoración de las pruebas, no pudo ser comprobado. De ahí que la corte *a qua* ha actuando conforme a derecho al rechazar la reclamación pretendida por los trabajadores, razón por la cual los medios examinados, además del alegato presentado sobre las horas extras, deben ser desestimados.

27. Que para apuntalar el otro alegato de su cuarto medio, relativo al papel activo de juez laboral, en el cual el recurrente incidental sustenta su cuarto medio de casación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no realizó ninguna actividad en búsqueda de la verdad para despejar duda, y contrario a la lógica de la actividad procesal de los jueces laborales, prefirió la alzada destruir los derechos de los trabajadores antes de dar uso a su papel activo, ya que todas estas dudas debían favorecer al trabajador, no al empleador como ha acontecido.

28. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su función de Corte de Casación, reitera el criterio asumido, de manera pacífica y coherente sobre el ejercicio del poder activo del juez laboral, en el sentido de que el ejercicio de dicho activismo procesal por parte de los juzgadores no les autoriza a sustituir a las partes procurándoles las pruebas de que estas disponen o pueden obtener en apoyo de sus pretensiones, lo que deja desprovisto de fundamento jurídico el argumento de que los jueces de alzada estaban obligados a solicitar *motu proprio* medidas de instrucción de oficio a favor de una u otra parte, toda vez que el papel activo, en modo alguno, significaría que los jueces de trabajo deban buscar las pruebas que deben ser aportadas por las partes cuando ya los jueces han formado su convicción, y se sienten debidamente edificados para dictar su decisión, como al efecto ocurrió en el caso de la especie, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

29. Que para apuntalar el último aspecto en el que la parte recurrente incidental parcial sustenta su cuarto medio de casación, sostiene, en esencia que la decisión atacada ha incurrido en el vicio de ilogicidad manifiesta, en tanto que la alzada afirma en la página 23 párrafo segundo, que los trabajadores no demandaron por el completivo de la liquidación por salario, dieta y comisión, sin verificar que comete un error sustancial toda vez que basta con leer el dispositivo de las decisiones de primer grado marcadas con los números 121-2013 y 123-2013, dictadas en fechas 3 y 8 de julio de 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte y el recurso de apelación realizado por la parte recurrente incidental, para darse cuenta del grave error de la corte *a qua*.

30. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que del estudio de la decisión impugnada, así como de las piezas debatidas en la instrucción del proceso, ha podido constatar que la parte recurrente incidental dirige este alegato en contra de otra decisión que no tiene al efecto vinculación alguna con lo decidido por la corte *a qua*, por lo que procede declarar como imponderable dicho argumento por no estar dirigido contra la decisión hoy impugnada, razón por la cual procede desestimar el cuarto medio, y con ello, rechazar el recurso de

casación incidental.

31. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales, expuestos ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho utilizando las consideraciones anteriores como sustitución parcial de los motivos dados por la corte *a qua* para el rechazo del reclamo de horas extras, y así preservar el indicado fallo.

32. Que la doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución de motivos de una sentencia, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, como ocurre en la especie.

33. Que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

34. Que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente, la sentencia núm. 00037-2014 de fecha 17 de junio de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo referente al monto del salario devengado por los trabajadores, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental parcial interpuesto por Jhoan Manuel Fajador Tejada y compartes, contra la referida sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.